

**FIJACION EN LISTA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHINCHINÁ, CALDAS**

**En la fecha de hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 am), se corre traslado a los interesados por el término de CINCO (05) días, de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas tanto por la parte demandada en la CONTESTACION DE LA DEMANDA como por los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y AXA COLPATRIA, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por ALBEIRO JARAMILLO OSPINA, MARIA ISABEL JARAMILLO, JORGE NEL JARAMILLO OSPINA, ALCIBIADES JARAMILLO OSPINA, LUZ MARIAN JARAMILLO DE V. en contra de SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S. , con radicado No.17174-31-12-001-2021-00171-00.**

**Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del C.G. del Proceso.**

*Carolina Velásquez Z.*  
**CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA**  
**Secretaria**

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHINCHINÁ – CALDAS**

E. S. D.

**Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandantes: ALBEIRO JARAMILLO OSPINA, MARÍA ISABEL JARAMILLO, JORGE NEL JARAMILLO OSPINA, ALCIBIADES JARAMILLO OCAMPO, LUZ MARINA JARAMILLO DE V**

**Demandado: SERVICIOS LOGÍSTICO Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**

**Radicado: 17174-31-12-001-2021-00171-00**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.210.714 de Tocancipa, Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal de **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**, identificada con NIT. 900.797426-9, sociedad comercial constituida bajo las leyes colombianas, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito otorgo poder especial a **JESSICA CHAVES BARRETO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.431.835 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 234746 del C. S. de la J., para que actúe y ejerza la defensa y representación de la sociedad **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**, en el proceso de la referencia de conformidad con lo consignado por mi apoderada en el escrito de contestación de la demanda.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, así como la de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el ejercicio y cumplimiento del presente mandato.

Solicito, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada para actuar conforme y para los fines del poder que le confiero.

Otorgante,



**CESAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ**  
C.C. 3.210.714 de Tocancipa  
Representante Legal  
**SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**  
NIT. 900.797426-9  
serlogemp.gr22@gmail.com



Acepto,



**JESSICA CHAVES BARRETO**  
C.C.1.018.431.835 de Bogotá  
T.P. 234746 del C.S. de la J.  
Jessica.chb90@gmail.com  
jchaves@apexas.com.co



406-ab48317c

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial dirigido a:  
Fue presentado personalmente por:  
**GOMEZ MARTINEZ CESAR AUGUSTO**  
Quien se identificó con: C.C. 3210714

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya y es la que utiliza en todos sus actos y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Tocancipa Cundinamarca 2022-03-04  
10:47:01

  
Firma Declarante  
**RAMIRO PENA CORTES**  
NOTARIO UNICO DE TOCANCIPA



Cod.: bhcci

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.431.835**

**CHAVES BARRETO**

APELLIDOS  
**JESSICA**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1990**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.62**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**09-ENE-2008 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00247821-F-1018431835-20100803      0023229352A 1      1150882512



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
JESSICA

APELLIDOS:  
CHAVES BARRETO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD  
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO  
25 sep 2013

CONSEJO SECCIONAL  
CUNDINAMARCA

CEDULA  
1.018.431.835

FECHA DE EXPEDICION  
04 oct 2013

TARJETA N°  
234746

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ – CALDAS**

E. S. D

**Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**Demandantes: ALBEIRO JARAMILLO OSPINA – MARÍA ISABEL**  
**JARAMILLO – JORGE NEL JARAMILLO OSPINA –**  
**ALCIBIADES JARAMILLO O – LUZ MARINA JARAMILLO**  
**DE V**  
**Demandado: SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S**  
**Radicado: 17174-31-12-001-2021-00171-00**

**JESSICA CHAVES BARRETO**, mayor de edad y vecina fe la ciudad de Bogotá, identificada con C.C. 1.018.431.835 de Bogotá, abogada titulada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 234746 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada judicial de **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.210.714 de Tocancipa, Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal de **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**, identificada con NIT. 900.797.426-9, sociedad comercial constituida bajo las leyes colombianas, domiciliada en el municipio de Tocancipa, y demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi representado** que el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera transitara en la fecha, hora y vía señalada por el apoderado de la contraparte en el hecho primero del petitum, así como tampoco, el lamentable hecho narrado respecto al vehículo descrito en el mismo hecho ya que mi representado no es quien conducía el vehículo objeto de litigio y adicionalmente, la sociedad a quien él representa, demandada en el proceso de la referencia, vendió y entregó el vehículo identificado con placas UQZ389, por medio de **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, en calidad de VENDEDORA suscrito con el señor JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO, en calidad de COMPRADOR, desde el pasado 21 de diciembre de 2020, fecha anterior al accidente, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe el en desarrollo del proceso.

**AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi representado** el lamentable hecho narrado por el apoderado de la contraparte en su escrito de demanda, ya que la sociedad a quien mi poderdante representa, demandada en el proceso de la referencia, vendió y entregó el vehículo identificado con placas UQZ389, por medio de **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, en calidad de VENDEDORA, suscrito con el señor JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO, en calidad de COMPRADOR, desde el pasado 21 de diciembre de 2020, fecha anterior al accidente, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe el en desarrollo del proceso.

**AL HECHO TERCERO: No se trata de un hecho.** Se trata de una consideración que hace el apoderado de la contraparte que no amerita contestación y que igualmente no le consta a mi representado ya que no es mi poderdante quien conducía el vehículo y adicionalmente, la

sociedad a quien él representa, demandada en el proceso de la referencia, vendió y entregó el vehículo identificado con placas UQZ389, por medio de **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, en calidad de VENDEDORA, suscrito con el señor JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO, en calidad de COMPRADOR, desde el pasado 21 de diciembre de 2020, fecha anterior al accidente, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.** Desde el 21 de diciembre de 2020, mucho antes del lamentable accidente que costó la vida del señor Jhonny Alberto Jaramillo, mi poderdante, en calidad de representante legal de la sociedad demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS EMPRESARIALES G Y R S.A.S., suscribió **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, en calidad de VENDEDORA del vehículo objeto de litigio que se identifica con placas UQZ389, por medio del cual, la sociedad aquí demandada transfirió a título de venta el vehículo al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, quien en calidad de COMPRADOR adquirió la propiedad del vehículo en mención.

En dicho contrato, que se aporta con este escrito, consta el precio del vehículo, la forma de pago, la fecha de entrega del vehículo al COMPRADOR, la cual, fue la misma de la suscripción del contrato de compraventa, esto es el 21 de diciembre de 2020, y la fecha en la que se realizarían las gestiones del traspaso ante las autoridades de tránsito correspondientes fijando como tal el día **22 de diciembre de 2022**, lo que prueba que, a la fecha en que ocurrió el desafortunado accidente de tránsito mi mandante en calidad de representante legal de la sociedad demandada, ya no era el propietario del vehículo así como tampoco tenía la tenencia real y material del mismo y lo único que esperaba era la fecha acordada con el COMPRADOR para realizar la inscripción de la venta ante la autoridad de tránsito competente.

Posteriormente, de la venta del vehículo identificado con placas UQZ389, hecha al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, y entregado materialmente el vehículo al mismo desde el pasado 21 de diciembre de 2020, éste último en calidad de VENDEDOR del vehículo objeto de litigio, lo **VENDIÓ** a la señora **MARÍA PAULA CÁRDENAS VÁSQUEZ**, propietaria actual de automotor, tal y como se acredita con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, de fecha 24 de septiembre de 2021.

Es así, como se realizó la inscripción del negocio jurídico de compraventa entre el señor FRANCO CASTILBLANCO a la señora MARÍA PAULA CÁRDENAS VÁSQUEZ, inscripción que fue realizada por parte de la sociedad aquí demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS EMPRESARIALES G Y R S.A.S., en consideración a que, a la fecha de la venta a la señora CÁRDENAS VÁSQUEZ aún no había llegado la fecha pactada en la venta con el señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, para la inscripción del negocio jurídico en el organismo de tránsito respectivo esto es, **22 de diciembre de 2022**, por lo cual, este último solicitó a mi representado hacer el traspaso a la nueva propietaria del vehículo en virtud del negocio de venta por él realizado tal y como se demuestra con el certificado de tradición del vehículo.

**AL HECHO QUINTO: No se trata de un hecho.** Se trata de una consideración que hace el apoderado de la contraparte y a su vez una pretensión formulada como hecho que no amerita pronunciamiento alguno.

No obstante, y en gracia de discusión, no le consta a mi representado ya que no es mi mandante quien conducía el vehículo objeto de litigio al momento del siniestro, adicionalmente, la sociedad a quien él representa, demandada en el proceso de la referencia, vendió y entregó el vehículo identificado con placas UQZ389, por medio de **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, en calidad de VENDEDORA, suscrito con el señor JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO, en calidad de COMPRADOR, desde el pasado 21 de diciembre de 2020, fecha anterior al accidente.

Aunado a lo anterior, aunque manifiesta el apoderado de la parte demandante que *“se han ocasionado perjuicios de carácter moral”* no aporta dentro de los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación moral que represente un daño o perjuicio, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues no es solo haciendo mención de estos en la demanda que se prueban en el proceso que esos hechos corresponden a la realidad, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

**AL HECHO SEXTO: No le consta a mi representado** lo que aduce la parte contraria en este hecho, adicionalmente, **no se trata de un hecho**, se trata de una consideración jurídica que hace el apoderado de la contraparte y a su vez una pretensión formulada como hecho que no amerita pronunciamiento alguno.

No obstante, y en gracia de discusión, aunque manifiesta el apoderado de la parte demandante que *“se presenta daño a la vida en relación”* no aporta dentro de los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación a la vida en relación, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues no es solo haciendo mención de estos en la demanda que se prueban en el proceso que esos hechos corresponden a la realidad, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO:** Es cierto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones incoadas por la parte actora en el escrito de la demanda, manifiesto que ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS por carecer de fundamento ya que no se prueba que se configuren cada uno de los tres elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual a saber: a) Daño; b) Dolo o culpa; y c) Nexo Causal.

De los hechos que se narran en la demanda y de las pruebas documentales aportadas con el petitum no existe ningún medio de prueba que permita deducir y declarar, sin lugar a dudas, la responsabilidad de la sociedad demandada representada legalmente por mi mandante en el lamentable accidente de tránsito donde perdió la vida el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera,

ocurrido el pasado 10 de julio de 2021, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas UQZ389.

Es preciso aclarar que la sociedad demandada NO TUVO NINGUNA PARTICIPACIÓN en el desafortunado hecho ocurrido el pasado 10 de julio de 2021 en el que perdió la vida el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera, y la única razón por la cual está siendo demandada en el presente proceso es porque anteriormente se encontraba inscrita como propietaria del vehículo de placas UQZ389 ante la autoridad de tránsito competente, hecho que no es suficiente para declararla como responsable del lamentable accidente de tránsito y máxime cuando la sociedad demandada, a través, de mi poderdante en calidad de representante legal ya había vendido el vehículo objeto del litigio bastante tiempo antes de ocurrir los catastróficos hechos.

Es claro, que el evento que dio origen a la presente acción, ocurrió por el **HECHO DE UN TERCERO** que para este caso sería el conductor del vehículo de placas UQZ389, que como indica mi contraparte en los fundamentos de derecho de su escrito de demanda, situación que **EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD DEMANDADA**, así:

*“En el caso que nos ocupa el conductor del vehículo de placas UQZ389 invadió súbita e imprudentemente el carril por donde transitaba la motocicleta de placas CIZ17D conducida por JHONNY ALBERTO JARAMILLO R. causándole la muerte instantánea, hecho que no tenía porque ocurrir si el primer vehículo citado hubiese conservado el carril.*

*Además del informe de tránsito elaborado por la autoridad policial donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, el croquis permite concluir que si hubo invasión de carril por parte del vehículo de placas UQZ389.”*

Lo anterior, lo sustenta la misma contraparte con la prueba documental que aporta con su escrito de demanda lo cual demuestra que la causa del terrible deceso del señor Jaramillo Rivera fue por el **HECHO DE UN TERCERO**, en este caso el conductor que invadió el carril por el que transitaba la motocicleta en la que se movilizaba el señor Jhonny Alberto.

Ahora bien, es preciso aclarar que, **NO EXISTE VÍNCULO CONTRACTUAL ALGUNO** entre la sociedad acá demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez y el señor JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO, quien **COMPRÓ** el vehículo de placas UQZ389 por medio **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, el pasado 21 de diciembre de 2020, ya que, si bien es cierto que este último laboró para la sociedad, también lo es que, desde el 18 de mayo de 2019, fecha anterior al accidente, el señor Franco presentó su carta de renuncia irrevocable al cargo de conductor por lo que desde dicha fecha no existe ni vínculo ni dependencia contractual entre los mencionados.

Así, como tampoco existe vínculo o dependencia contractual entre conductor del vehículo UQZ389, al momento del accidente, WILLIAM FUENTES VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098356442, y que señala el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C1254631, y la empresa transportadora demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez.

Adicionalmente, solicita la parte actora el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y daño a la vida de relación, sin embargo, se observa que las pruebas documentales aportadas con la demanda son los documentos idóneos para acreditar el parentesco entre la persona fallecida y sus familiares más no prueban ni acreditan el **DAÑO** causado a los mismos que generen el reconocimiento de perjuicios inmateriales los cuales deben probarse con valoraciones psicológicas practicadas por los profesionales de la salud idóneos en la materia que prueben los daños o las afectaciones psicológicas, espirituales y sensitivas de las personas, tal como lo reiteró el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en sentencia de junio de 2021, como lo citó mi contraparte, ante lo cual es preciso recordar, como se hará más adelante, la carga de la prueba y las pruebas insuficientes para superar estado de duda inicial.

Por lo cual, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple mención de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones no deben prosperar, máxime cuando este tipo de perjuicios sufridos por tíos no se pueden presumir, sino que requieren de medio de prueba que los acrediten.

En los anteriores términos me OPONGO a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Es preciso recordar al Despacho que, la sociedad demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez, transfirió la propiedad del vehículo de placas UQZ389, mediante CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856, de fecha 21 de diciembre de 2020, al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, por cuanto para la fecha del accidente esto es 10 de julio de 2021, la sociedad demandada ya **“NO TENÍA EL PODER DE DIRECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y CUSTODIA”**, del automotor con el cual se ocasionó el lamentable suceso, pues ya **NO ERA EL PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO** pues ya lo había transferido.

En consecuencia, y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4750 de 2018, no se puede conducir a un error de hecho al establecer que la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez, era la guardiana del vehículo causante del accidente, sustentándose en el hecho que el vehículo figuraba a nombre de la demandada, no obstante haberlo vendido, aunque no se hubiese registrado el traspaso ante la autoridad de tránsito competente.

Lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial que señala que *“... el guardián es quien tiene el poder de mando y que si bien el propietario se le presume guardián puede él demostrar que no lo tenía al momento en que sucedieron los hechos”*.

Es así como, la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez, se desprendió del control del vehículo desde el día 21 de diciembre de 2020, fecha en que lo vendió y **210 DÍAS** antes de ocurrido el accidente y, no obstante, a haber permanecido inscrito por algún tiempo más como propietaria del vehículo, **ENTREGÓ** el automotor incluyendo documentos y llaves al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, quien a su vez lo vendió a la señora MARÍA PAULA CÁRDENAS VASQUEZ, siendo esta última la propietaria y guardiana del vehículo actualmente.

Es así, como señala la Corte Suprema de Justicia en la mencionada sentencia que:

*“(…) Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa) , luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte , no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.(…)”*

Es por ello, que ha dicho la Corte que, en este tipo de procesos, más que acreditar el daño, el factor de imputación y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en este tipo de responsabilidad por el hecho de las cosas, se deben **comprobar** otros elementos como lo son *“la relación de sujeto presuntamente responsable con la cosa de forma que se le puede endilgar la calidad de guardián y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa toma el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con la interpretación”*.

Señala la Corte que, en principio la “guardianía” recae en el propietario, no obstante, puede ser desvirtuada por este si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona, como el caso en concreto, ya que en últimas lo que está en juego es la obligación de quien material e intelectualmente maneja la cosa que esta no cause perjuicios a terceros.

Respecto de esta postura consolidada, indicó la Corte lo siguiente:

*(…) En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del precance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de una circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:*

*el propietario, sino se ha desprendido voluntariamente de la tenencia... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener...” y la “guarda de actividad la puede desvanecer el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico...(ii) ... también son responsables los poseedores materiales y los tenedores de la cosa con facultad de uso, goce y demás...” (SC 196—1992 de 4 de junio de 1992, rad. no. 3382, G. J. CCXVI, no . 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. no.*

2005—00345—0 ; SC de abril 4 de 2013, rad. no. 2002—09414—01 ; SC4428—2014 de 8 ab 2014, rad. n. . 11001—31—03—026—2009—00743—01).

Conforme a la anterior disposición de la Corte, para el caso en concreto, se debe reconocer que la sociedad demandada había vendido y entregado materialmente el vehículo de palcas UQZ389 el 21 de diciembre de 2020, aun cuando no se hubiese hecho el traspaso ante la autoridad competente de tránsito, acorde a lo pactado en el contrato de compraventa suscrito entre la hoy demandada y el comprador JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, quien a su vez lo vendió a la señora MARÍA PAULA CÁRDENAS VASQUEZ, siendo esta última la propietaria y guardiana del vehículo actualmente.

Todo lo anterior se prueba con el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856, de fecha 21 de diciembre de 2020, al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, por cuanto para la fecha del accidente esto es 10 de julio de 2021, es decir no puede concluirse otra cosa más que dicho contrato se celebró antes del lamentable accidente y fue motivo que la tenencia del vehículo objeto del litigio pasara a manos de UN TERCERO, desprendiéndose de su control material e intelectual como lo ha señalado la Corte, del control u mando sobre la actividad y la cosa con la cual se causa el daño **“y no en pormenores jurídicos atinentes a la venta o su anotación a efectos de hacer la tradición o traspaso en la oficina de registro automotor competente”**.

## **FALTA DE NEXO CAUSAL**

Como quedó demostrado tanto en el escrito de demanda como en la presente contestación, no existe nexo causal entre los presuntos daños reclamados por los demandantes y la actividad peligrosa ya que para que este se configure como lo ha señalado la Corte es necesario que se ejerza guardianía, control material e intelectual sobre la cosa peligrosa y sobre la actividad peligrosa y para este caso mi poderdante en calidad de representante de la sociedad demandada **se desprendió de su control de material e intelectual sobre la actividad y la cosa peligrosa** al hacer la transferencia del vehículo de palcas UQZ389 el 21 de diciembre de 2020 por medio del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856, al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, por cuanto para la fecha del accidente esto es 10 de julio de 2021, mi poderdante ya no ostentaba el control de la actividad peligrosa que recae sobre el vehículo automotor en cuestión.

## **FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO**

No aporta la parte actora prueba que acredite cuales son los daños causados por los cuales solicita reconocimiento y pago de indemnización; se observa que las pruebas documentales aportadas con la demanda son documentos para acreditar el parentesco entre la persona fallecida y sus familiares más no prueban ni acreditan el **DAÑO** causado a los mismos que generen el reconocimiento de perjuicios inmateriales los cuales deben probarse con valoraciones psicológicas practicadas por los profesionales de la salud idóneos en la materia,

las cuales son ausentes e el proceso de la referencia, que prueben los daños o las afectaciones psicológicas, espirituales y sensitivas de las personas, tal como lo reiteró el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en sentencia de junio de 2021, como lo citó mi contraparte, ante lo cual es preciso recordar, que la carga de la prueba le corresponde a quien alega el daño sufrido y las pruebas allegadas son insuficientes para superar el estado de duda inicial.

Por lo cual, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con el simple anuncio de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones no deben prosperar, máxime cuando este tipo de perjuicios sufridos por tíos no se pueden presumir, sino que requieren de medio de prueba que los acrediten.

## **HECHO DE UN TERCERO**

Es claro, que el evento que dio origen a la presente acción, ocurrió por el **HECHO DE UN TERCERO** que para este caso sería el conductor del vehículo de placas UQZ389, que como indica mi contraparte en los fundamentos de derecho de su escrito de demanda, situación que **EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD DEMANDADA**, así:

*“En el caso que nos ocupa el conductor del vehículo de placas UQZ389 invadió súbita e imprudentemente el carril por donde transitaba la motocicleta de placas CIZ17D conducida por JHONNY ALBERTO JARAMILLO R. causándole la muerte instantánea, hecho que no tenía porque ocurrir si el primer vehículo citado hubiese conservado el carril.*

*Además del informe de tránsito elaborado por la autoridad policial donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, el croquis permite concluir que si hubo invasión de carril por parte del vehículo de placas UQZ389.”*

Lo anterior, lo sustenta la misma contraparte con la prueba documental que aporta con su escrito de demanda lo cual demuestra que la causa del terrible deceso del señor Jaramillo Rivera fue por el **HECHO DE UN TERCERO**, en este caso el conductor que invadió el carril por el que transitaba la motocicleta en la que se movilizaba el señor Jhonny Alberto.

## **INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE COMPRADOR Y/O CONDUCTOR**

Ahora bien, es preciso aclarar que, **NO EXISTE VÍNCULO CONTRACTUAL ALGUNO** entre la sociedad acá demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez y el señor JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO, quien COMPRÓ el vehículo de placas UQZ389 por medio **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, el pasado 21 de diciembre de 2020, ya que, si bien es cierto que este último laboró para la sociedad, también lo es que, desde el 18 de mayo de 2019, fecha anterior al accidente, el señor Franco presentó su carta de renuncia irrevocable al cargo de conductor por lo que desde dicha fecha no existe ni vínculo ni dependencia contractual entre los mencionados.

Así, como tampoco existe vínculo o dependencia contractual entre conductor del vehículo UQZ389, al momento del accidente, WILLIAM FUENTES VALERO, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1098356442, y que señala el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C1254631, y la empresa transportadora demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez.

## **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR**

En virtud a que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco la sociedad demandada ostentaba el control materia e intelectual de la cosa y la actividad peligrosa ya que esta se desprendió del mismo en virtud de la transferencia y la entrega real y material del vehículo realizada al comprador del mismo, no le asiste a mi representada obligación alguna de indemnizar y por el contrario se debe **EXONERAR DE TODO CASO DE RESPONSABILIDAD.**

## **BUENA FE**

La sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez, en un acto de buena fe se desprendió del control del vehículo desde el día 21 de diciembre de 2020, fecha en que lo vendió y **210 DÍAS** antes de ocurrido el accidente y, no obstante, a haber permanecido inscrito por algún tiempo más como propietaria del vehículo, **ENTREGÓ** el automotor incluyendo documentos y llaves al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, quien a su vez lo vendió a la señora MARÍA PAULA CÁRDENAS VASQUEZ, siendo esta última la propietaria y guardiana del vehículo actualmente.

## **PETICIÓN**

Conforme a las anteriores declaraciones y las excepciones propuestas solicito al señor Juez desestimar todas las pretensiones invocadas por la parte actora en la demanda y a su vez declarar probadas las excepciones propuestas en este escrito, **EXONERAR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** a la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, representada legalmente por mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez.

**ORDENAR INTEGRAR EN DEBIDA FORMA EL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y VINCULAR** conforme al artículo 61 del C.G.P, como litisconsortes NECESARIOS al señor **WILLIAN FUENTES VALER**, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.098.356.442, conductor del vehículo UQZ389, involucrado en el accidente de tránsito; y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, ya que a la fecha del siniestro y como se observa en el informe de policía el vehículo de placas UQZ389 contaba con una póliza vigente No. **AT 1329 13786200011990**, con fecha de inicio el 04 de febrero de 2021 y vencimiento de 03 de febrero de 2022; al señor **JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, en calidad de comprador del vehículo.

## **PRUEBAS**

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

### **a) Documentales**

- Contrato de compraventa de vehículo automotor va-11455856, de fecha 21 de diciembre de 2020.
- Certificado de Tradición del vehículo con placas UQZ389, de fecha 24 de septiembre de 2021.
- Carta renuncia irrevocable del señor John Fredy Franco Castiblanco al cargo de conductor de fecha 18 de mayo de 2019.

### **b) Periciales**

- Solicito al señor Juez se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Caldas, municipio de Manizales con el fin de solicitar la prueba de toxicología practicada al cuerpo del señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera, con el fin de conocer los hallazgos encontrados en su cuerpo en el momento del deceso.
- Solicito al señor Juez se oficie al restaurante Rancho Paisa ubicado en la vía Chinchiná Caldas, en sentido hacia Santa Rosa de Cabal, con el fin de solicitar los videos de las cámaras de seguridad del restaurante del día 10 de julio de 202, entre las 23:00 y las 12 horas.

### **c) Testimoniales**

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del agente de policía JULIAN ANDRES RIVERA ROMULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1054987121, placa 091736, perteneciente a PONAL SETRA, como el agente que conoció el accidente para que rinda su versión.

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio del señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.028.537, en calidad de comprador del vehículo.

Solicito señor juez se permita Recepcionar la Declaración de Parte de mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez.

### **d) Interrogatorio de Parte**

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para recibir el interrogatorio que contestará personalmente de manera oral o escrita, el señor ALBEIRO JARAMILLO OSPINA, MARÍA ISABEL JARAMILLO, JORGE NEL JARAMILLO OSPINA, ALCIBIADES JARAMILLO O, LUZ MARINA JARAMILLO DE V, sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas.

## **ANEXOS**

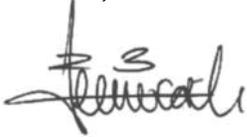
1. Poder
2. Los aducidos como pruebas

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante el señor Cesar Augusto Gómez Martínez, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, las recibirá en la Calle 7 # 6 – 36 Tocancipa.

La suscrita en la Calle 127C # 4 - 51 de Bogotá y en la dirección electrónica [jchaves@apexasas.com.co](mailto:jchaves@apexasas.com.co) / [jessica.chb90@gmail.com](mailto:jessica.chb90@gmail.com).

Atentamente,



---

**JESSICA CHAVES BARRETO**  
**C.C. 1.018.431.835 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 234746 del C. S. de la J.**



VA-11455856

**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Tocancipá, 21 / 12 / 2020VENDEDOR (ES): Serlogemp G y R S.A.SNombre e identificación: Servicios Logísticos y empresariales G y R SASNombre e identificación: NIT. 900.797.426-9.DIRECCIÓN: Calle 7 # 6-36 TEL. 3114525970COMPRADOR (ES): John Fredy Franco CastiblancoNombre e identificación: John Fredy FrancoNombre e identificación: C.C. 1.056.028.537DIRECCIÓN: Calle 7 # 6-36 TEL. 3154200673

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE Camion MARCA chevrolet MODELO 2011TIPO DE CARROCERÍA Tanque COLOR Blanca MOTOR No. 6HE7-476583CHASIS No. 96DFTR327BB007086 SERIE No. \_\_\_\_\_ PUERTAS 2CAPACIDAD 8000 kgs.

ACTA O MANIFIESTO No. \_\_\_\_\_ CIUDAD \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

SITIO DE MATRÍCULA Tunja. PLACA No. UQZ 389 SERVICIO Publico

SEGURO \_\_\_\_\_

PROPIETARIO Serlogemp C. C. No. NIT. 900.797.426-9.SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de cinco millones de pesos m/c. (\$ 50.000.000 ).TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: A la firma del presente contrato un millón de pesos y a partir del 22 de febrero se transferirá a una cuenta bancaria la suma de 2 millones mensuales hasta pagar el monto total de 49 millones.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera



legis  
reservados

minerva

Ref. 55-08 Diseñada y actualizada según la Ley C por legis

Continúa al dorso

REV. 05-2019

NOTARIA UNIC... (11 A... PENA COR... ENO...

otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los 22 de Diciembre del 2022 (730) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el

día ( 22 ) de Diciembre de 2020. QUINTA.

- ENTREGA: En la fecha, 21 ( ) de Diciembre de 2020 ( ), EL (LOS) VENDEDOR (ES)

hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los

elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado

en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva

(n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el

precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:

Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpliere cualquiera de las estipulaciones derivadas de este

contrato, la suma de (\$5.000.000), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. OCTAVA. - GASTOS: Los

gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. NOVENA.

- MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de

este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las

partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

CLÁUSULAS ADICIONALES El vehículo se entrega en buenas condiciones de motor, caja y transmisión, pendiente bomba del embrague.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

Toluca el día ( 21 ), del mes de Diciembre, del

año ( 2020 ).

VENDEDOR  
Carmelo Gómez  
C.C. No. 3.210.714  
Dirección: Calle 2 # 6-36  
Tel. 3114525970

COMPRADOR  
[Firma]  
C.C. No. 176018537  
Dirección: Via San Antonio (Cipa)  
Tel. 3154200673

TESTIGO  
[Firma]  
C.C. No. 11.331.749  
Dirección: Via. Venecia (Toluca)  
Tel. 3124479937

TESTIGO  
[Firma]  
C.C. No. 320521  
Dirección: Via San Antonio  
Tel. 312452109

DOCUMENTOS ADICIONALES.

Tarjeta de propiedad No. \_\_\_\_\_ A nombre de: \_\_\_\_\_  
Seguro obligatorio No. \_\_\_\_\_ Cia. Aseguradora: \_\_\_\_\_ Vence: \_\_\_\_\_  
Revisión Tecno-Mecánica No. \_\_\_\_\_ Empresa: \_\_\_\_\_ Vence: \_\_\_\_\_

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

ES RAMIRO  
NOTARIO

4579a8132ba

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA**

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el notario único de Tocancipá Cund. compareció:

**GOMEZ MARTINEZ CESAR AUGUSTO**

Quien se identificó con: C.C. 3210714

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.gov.co](http://www.notariaenlinea.gov.co) para verificar este documento.

Tocancipá Cundinamarca 2021-08-11 16:22:04



*Cesar Augusto Gomez Martinez*  
Firma Declarante



Cod.: 8vovs

REGISTRADURIA UNICA DE TOCANCIPÁ  
RAMIRO CORTES RAMIRO  
NOTARIO UNICO DE TOCANCIPÁ

~~11 08 2021~~

REGISTRADURIA UNICA DE TOCANCIPÁ  
RAMIRO CORTES RAMIRO  
NOTARIO UNICO DE TOCANCIPÁ

REGISTRADURIA UNICA DE TOCANCIPÁ  
RAMIRO CORTES RAMIRO  
NOTARIO UNICO DE TOCANCIPÁ

30 2021

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TUNJA**

Tunja, 24 de Septiembre de 2021

OFICIO No. UL 10091655

El vehículo de placas **UQZ389** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMION	Serie:	9GDFTR327B9001086
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	9GDFTR327B9001086
Carrocería:	ESTACAS	Cilindraje:	7200 Nro. Ejes: 0
Línea:	FTR CAMION	Pasajeros:	2 Toneladas: 10.00
Color:	BLANCO GRIS	Servicio:	PUBLICO
Modelo:	2011	Afiliado a:	
Motor:	6HE1416583	E. Ingreso:	22/06/2010
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	03201000344556
Aduana:		Fecha:	19/04/2010

Empresa vende: CENTRODIESEL

Fecha compra: 31/05/2010

Matriculado por: SANDRA MILENA RUIZ MONCADA

Pago de imptos STTM hasta: 31/12/2021

**PIGNORACIONES**

19/01/2016 a favor de: FINANZAUTO FACTORING S.A. Inscripción de Alerta, Vigencia Activa: N

14/07/2021 a favor de: FINANZAUTO FACTORING S.A. Alerta Levantada, Vigencia Activa: N

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

**PROPIETARIO ACTUAL**

MARIA PAULA CARDENAS VASQUEZ

**HISTÓRICO PROPIETARIOS**

- 29/09/2015 VENDE: SANDRA MILENA RUIZ MONCADA COMPRA: SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES SAS

- 06/09/2021 VENDE: SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES SAS COMPRA: MARIA PAULA CARDENAS VASQUEZ

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte



LUIS FELIPE CARDENAS AVILA  
SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS**



Sopó, 18 de Mayo de 2019

Señor

**CESAR AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ**

**Representante Legal**

**EMPRESA SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G & R S.A.S.**

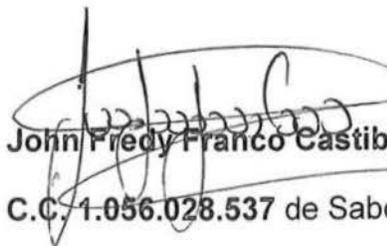
**Calle 7 No. 6-36 Tocancipá**

**Asunto: Renuncia Irrevocable**

Con la presente me permito informar de mi renuncia irrevocable al cargo que he venido desempeñando como conductor desde el 12 de Septiembre de 2017 y hasta la fecha del presente comunicado, lo anterior se debe a motivos personales.

De antemano agradezco a SerLogEmp G & R S.A.S por su apoyo y por la oportunidad de haber trabajado para ustedes, les deseo éxitos en todos su proyectos.

Atentamente,



**John Fredy Franco Castiblanco**

**C.C. 1.056.028.537 de Saboya (Boyacá)**

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ – CALDAS**

E. S. D

**Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandante: ALBEIRO JARAMILLO OSPINA, MARÍA ISABEL JARAMILLO, JORGE NEL JARAMILLO OSPINA, ALCIBIADES JARAMILLO O., LUZ MARINA JARAMILLO DE V.**

**Demandado: SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S**

**Radicado: 17174-31-12-001-2021-00171-00**

**JESSICA CHAVES BARRETO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. 1.018.431.835 de Bogotá, abogada titulada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 234746 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada judicial de **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.210.714 de Tocancipa, Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal de **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**, identificada con NIT. 900.797.426-9, sociedad comercial constituida bajo las leyes colombianas, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo procedo a **SUBSANAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia en los en los términos exigidos en el Auto de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por el estado electrónico civil N. 35 del 05 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

Señala el Despacho en el mencionado auto inadmisorio lo siguiente:

1. ***“(...) cinco (5) días para corregirla, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso ...”***

La disposición procesal mencionada por el Despacho corresponde a los casos que señala dicho artículo de inadmisibilidad de la demanda y expresamente el numeral 4 es del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.***

*(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará **inadmisibile** la **demand**a solo en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando el **demandante** sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. (...)* (Negrilla personal)

Sea lo primero aclarar que para el caso en concreto nos encontramos frente a la **contestación de la demanda**, no frente a la calificación de la demanda, la cual admite admisión, inadmisión y rechazo.

En lo que respecta a la contestación de la demanda, esta, debe ceñirse a lo normado en el artículo 96 del Código General de Proceso y contener lo allí requerido.

Ahora bien, el artículo 97 del mismo estatuto regula la falta de contestación de la demanda o la contestación deficiente e indica que *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*, lo que ello quiere decir es que la **contestación deficiente hará presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda** más no la inadmisión de la contestación.

Por su parte el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P., se refiere a la **incapacidad del demandante** o que este no actúe por conducto de su representante, lo que para este caso no aplica en virtud a que la parte a la cual represento es la parte **DEMANDADA**, sin embargo, y en aras de cumplir lo requerido por el Despacho se da respuesta indicando que la parte **demandada** corresponde a una persona jurídica la sociedad **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.797.426-9**, plenamente identificada y representada legalmente por el señor **CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.210.714 de Tocancipa, Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación que se anexa con este escrito.

Por su parte, es el representante legal de la sociedad, en el ejercicio de sus funciones como representante quien me otorga el poder correspondiente para ejercer la representación y defensa de la sociedad como se evidencia en el poder que se allegó con la contestación de la demanda y que se vuelve a enviar con este escrito.

En aras de discusión, no se encuentra inmersa en la causal del numeral 4 ya que el **demandado** es plenamente capaz y se encuentra actuando por conducto de su representante legal.

2. ***“(…) la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir como lo consagra el Art. 43 numeral 4 CPG, pues son las partes quienes deben solicitar a las entidades los oficios para los fines establecidos en la norma.***

***(…) salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe acreditar sumariamente (Art. 78 No. 10 y 173 ídem CPG), por lo que se negará su pedimento.”***

Para dar cumplimiento a lo señalado por el Despacho en los apartes del párrafo segundo y tercero del Auto, se indica al señor Juez, que se realizarán dichas peticiones, de las cuales se adjuntará copia, y se contabilizará el término legal que tienen los peticionados para responderlas, en su defecto se solicitará a su señoría que oficie según lo pertinente.

**3. “La contestación de la demanda no cuenta con sustento factico en el que se determine las razones por las que se solicita adherir al proceso como Litis consorte necesario al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO (art.85#5 ibidem CPG)”**

La contestación de la demanda no debe contener sustento fáctico, los sustentos fácticos o hechos son un requisito que debe reunir la demanda, no la contestación de la misma, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

La contestación lo que debe contener, según el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., es el **pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda**, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, tal como se hizo a lo largo de la **contestación de la demanda**.

Ahora bien, en aras de discusión y de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el Auto, a lo largo de la contestación de la demanda **se indicó** desde el pronunciamiento frente al hecho primero y **en el pronunciamiento frente a todos los hechos** que la sociedad demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, plenamente identificada y representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ, en calidad de VENDEDORA, **vendió y entregó el vehículo** identificado con placas UQZ389 **al señor JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO**, en calidad de COMPRADOR, por medio de un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, suscrito con el señor **JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO**, desde el pasado 21 de diciembre de 2020, fecha anterior al accidente.

Por si no fuera suficiente el pronunciamiento de los hechos, en la proposición de las excepciones de mérito en todas se indicó que la sociedad demanda en calidad de VENDEDORA, **vendió y entregó el vehículo** identificado con placas UQZ389 **al señor JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO**, en calidad de COMPRADOR, por medio de un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR VA-11455856**, suscrito con el señor **JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO**, desde el pasado 21 de diciembre de 2020, fecha anterior al accidente.

Es así, como en la primera excepción propuesta es la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** ya que la sociedad demandada **vendió el vehículo** involucrado en el accidente desde antes de la ocurrencia del

mismo al señor **JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO** y la sociedad de mandad ya “NO TENÍA EL PODER DE DIRECCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y CUSTODIA”, del automotor con el cual se ocasionó el lamentable suceso, pues ya NO ERA EL PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR DEL VEHÍCULO pues ya lo había transferido al señor **JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO** quien es el **ACTUAL PROPIETARIO** del vehículo.

Es virtud de ese contrato de compraventa del vehículo por medio del cual el señor **JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO** adquirió la propiedad del mismo y es él **actual propietario del vehículo** que se solicita adherirlo al proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO, porque es el dueño del vehículo** ya que la sociedad demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES GYR S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, plenamente identificada y representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ, **NO ES LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO** involucrado en el accidente que refiere el apoderado de los demandantes en su escrito petitorio.

4. ***“No se cuenta tampoco con sustento fáctico en el que se determine las razones por las que se solicita adherir al proceso como Litis consorte necesario a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Deberá aclararse si lo que se pretende es el llamamiento en garantía y cumplir las exigencias legales de rigor.”***

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en este punto, se **ACLARA** que lo pretendido en la contestación de la demanda es el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** conforme a lo dispuesto den al artículo 65 del C.G.P.,

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”***

Tal como obra a folio 24 de expediente recibido por la parte demandante, en el INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO aportado por la parte demandante, se evidencia que el vehículo identificado con placas UQZ389 de propiedad del señor **JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO** contaba con póliza **N. AT 1329 13786200011990** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que al momento del accidente se encontraba vigente ya que en la fecha de vencimiento señala **03 de febrero de 2022**.

Dicho llamamiento en garantía se solicita en virtud del derecho contractual suscrito entre el propietario del vehículo el señor **JHON FREDY FRANCO CASTILBLANCO**, y la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en virtud de dicho contrato se pueda exigir a la aseguradora la indemnización, si hay lugar a ella, como resultado de este proceso.

Así mismo, solicito el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P. de la aseguradora **AXA COLPATRIA**, que como se evidencia a folio 23 de expediente recibido por la parte demandante, en el INFORME PERICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO aportado por la parte demandante, se evidencia que el vehículo moto AKT identificado con placas CIZ170 contaba con póliza **N. 1306 3095110300** de **AXA COLPATRIA**, que al momento del accidente se encontraba vigente ya que en la fecha de vencimiento señala **11 de septiembre de 2021**.

Dicho llamamiento en garantía se solicita en virtud del derecho contractual suscrito entre el propietario del vehículo moto AKT identificado con placas CIZ170 y la aseguradora **AXA COLPATRIA**, para que en virtud de dicho contrato se pueda exigir a la aseguradora la indemnización, si hay lugar a ella, como resultado de este proceso.

Adicionalmente, aunque el Despacho no lo solicitó en el auto inadmisorio de la contestación de la demanda, sea el momento para **ACLARAR** que los testimonios solicitados en la contestación de la demanda se citan con el fin que rindan su testimonio concreto sobre los hechos de la demanda y el pronunciamiento frente a estos en la contestación de la demanda que les conste.

En los anteriores términos doy cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en Auto de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por el estado electrónico civil N. 35 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda.

## **ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada
2. Poder conferido por el representante legal de la sociedad demandada

Atentamente,



**JESSICA CHAVES BARRETO**  
C.C. 1.018.431.835 de BOGOTÁ D.C.  
T.P. 234746 del C. S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 11:22:16  
Recibo No. AB23126237  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231262378F853

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G & R S.A.S  
EN LIQUIDACION  
Nit: 900797426 9 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Tocancipá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02525629  
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 7 No. 6 36  
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: serlogemp.gr22@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3114525970  
Teléfono comercial 2: 3108039158  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 7 No. 6 36  
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: serlogemp.gr22@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3114525970  
Teléfono para notificación 2: 3108039158

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 11:22:16  
Recibo No. AB23126237  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231262378F853**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 4 de diciembre de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2014, con el No. 01891399 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G & R S.A.S.

**DISOLUCIÓN**

Sin dato por disolución.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No.001 del 11 de marzo de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Julio de 2022, con el No. 02859653 del libro IX.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios logísticos en transporte por carretera de leche cruda en vehículos cisterna especialmente ensamblados para tal fin, prestar el servicio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 11:22:16

Recibo No. AB23126237

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231262378F853**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de mantenimiento a vehículos automotores en su modalidad de carga pesada y esporádicamente vehículos pequeños, desarrollar actividades de capacitación y entrenamiento en los diferentes sistemas integrales de gestión requeridos por las diferentes empresas públicas y privadas que requieran de nuestros servicios; así mismo la sociedad podrá obrar como socia de otras sociedades, garante de obligaciones de los socios o de terceros, en este último caso con la autorización de la asamblea de accionistas, así como realizar toda clase de actos o contratos directamente relacionados con el mismo y los que tenga como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivada de la existencia y la actividad de la sociedad, también podrá adquirir, enajenar, operar en comisión y llevar a cabo toda clase de operaciones civiles y mercantiles que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines mencionados anteriormente, todo esto ya sea dentro del país o en el exterior, podrá otorgar o recibir créditos en dineros o en especie con o sin intereses con garantías reales o sin ellas o con garantías personales o sin ellas, la prestación de los servicios profesionales en ingeniería, en especial en materia administrativa referente a los sistemas integrales de gestión; se hará mediante un grupo de ingenieros industriales que aportaran su capacidad y conocimientos profesionales e intercambiaran los mismos, así como su experiencia y entrenamiento de manera que los servicios que sean de la mejor calidad profesional posible. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto social a sociedad podrá realizar por sí misma, en asocio de terceros o en participación con ellos , toda clase de operaciones , comerciales, civiles , industriales o financieras, relacionadas con su objeto social; celebrar contratos civiles o administrativos con personas naturales o jurídicas, sean estas de derecho privado o de derecho público , llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$260.000.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 11:22:16  
Recibo No. AB23126237  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231262378F853**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 5.200,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$260.000.000,00  
No. de acciones : 5.200,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$260.000.000,00  
No. de acciones : 5.200,00  
Valor nominal : \$50.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del Representante Legal, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Representante Legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 4 de diciembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2014 con el No. 01891399 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Cesar Augusto Gomez Martinez	C.C. No. 000000003210714

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 11:22:16  
Recibo No. AB23126237  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231262378F853**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Juan Vicente Gomez Martinez	C.C. No. 00000080431809

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 21 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02035935 del 12 de noviembre de 2015 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	4923
Actividad secundaria Código CIIU:	4520
Otras actividades Código CIIU:	7020, 3311

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 11:22:16  
Recibo No. AB23126237  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231262378F853**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 158.130.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 12 de mayo de 2023 Hora: 11:22:16

Recibo No. AB23126237

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231262378F853**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CHINCHINÁ – CALDAS**

E. S. D.

**Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Demandantes: ALBEIRO JARAMILLO OSPINA, MARÍA ISABEL JARAMILLO, JORGE NEL JARAMILLO OSPINA, ALCIBIADES JARAMILLO OCAMPO, LUZ MARINA JARAMILLO DE V**

**Demandado: SERVICIOS LOGÍSTICO Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**

**Radicado: 17174-31-12-001-2021-00171-00**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.210.714 de Tocancipa, Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal de **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**, identificada con NIT. 900.797426-9, sociedad comercial constituida bajo las leyes colombianas, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito otorgo poder especial a **JESSICA CHAVES BARRETO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.431.835 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 234746 del C. S. de la J., para que actúe y ejerza la defensa y representación de la sociedad **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**, en el proceso de la referencia de conformidad con lo consignado por mi apoderada en el escrito de contestación de la demanda.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, así como la de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el ejercicio y cumplimiento del presente mandato.

Solicito, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada para actuar conforme y para los fines del poder que le confiero.

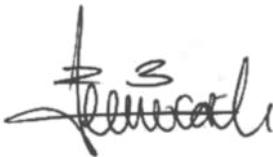
Otorgante,



**CESAR AUGUSTO GÓMEZ MARTÍNEZ**  
C.C. 3.210.714 de Tocancipa  
Representante Legal  
**SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**  
NIT. 900.797426-9  
serlogemp.gr22@gmail.com



Acepto,



**JESSICA CHAVES BARRETO**  
C.C.1.018.431.835 de Bogotá  
T.P. 234746 del C.S. de la 1.  
Jessica.chb90@gmail.com  
jchaves@apexas.com.co



406-ab48317c

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial dirigido a:  
Fue presentado personalmente por:  
**GOMEZ MARTINEZ CESAR AUGUSTO**  
Quien se identificó con: C.C. 3210714

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en él es suya y es la que utiliza en todos sus actos y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Tocancipa Cundinamarca 2022-03-04  
10:47:01

  
Firma Declarante  
**RAMIRO PENA CORTES**  
NOTARIO UNICO DE TOCANCIPA



Cod.: bhcci

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.431.835**

**CHAVES BARRETO**

APELLIDOS

**JESSICA**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1990**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

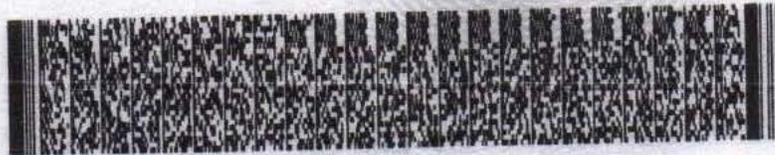
**1.62**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**09-ENE-2008 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00247821-F-1018431835-20100803

0023229352A 1

115082512



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
JESSICA

APELLIDOS:  
CHAVES BARRETO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD  
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO  
25 sep 2013

CONSEJO SECCIONAL  
CUNDINAMARCA

CEDULA  
1.018.431.835

FECHA DE EXPEDICION  
04 oct 2013

TARJETA N°  
234746

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



**Doctor**

**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA - CALDAS  
E.S.D.**

**PROCESO: RESPÓNSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ALBEIRO JARAMILLO OSPINA Y OTROS**

**DEMANDANDO: SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**

**LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**RADICADO: 17174-31-12-001-2021-00171-00**

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**EDWARD ANDRES OSPINA ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.948 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 285.205 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a poder remitido, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar el llamamiento en garantía realizado por SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:**

1. Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, no me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos.
2. Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, no me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos.
3. Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito, y las características de la vía, sin embargo, no me consta respecto a la invasión de carril, ya que este hecho deberá ser probado.
4. No es un hecho susceptible de confesión, ya que requiere prueba documental para su demostración. Por lo tanto, no me consta.
5. No es un hecho, es una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada, además indebidamente incluye las pretensiones que deben ir en el acápite correspondiente.
6. No es un hecho, es una manifestación del apoderado de la demandante que deberá ser probada, además indebidamente incluye las pretensiones que deben ir en el acápite correspondiente.
7. No es un hecho susceptible de confesión, ya que requiere prueba documental idónea para su acreditación.



## **II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

1. Es cierto que se adquirió la póliza No. 13786200011990, con Seguro del Estado S.A, la cual corresponde a un Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, que no cubre ninguna de las pretensiones de la demanda, sin embargo, vale la pena aclarar que esta póliza tiene el amparo de muerte y auxilio funerario por 750 salarios mínimos legales diarios vigentes, pero en virtud a lo señalado en el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.41 que señala *"Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, **cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.** En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí."* (subrayado y negrilla fuera de texto), por lo anterior es claro que el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera (Q.E.P.D) era ocupante de la motocicleta de placas CIZ17D amparada con póliza SOAT 3095110300 por AXA COLPATRIA, por lo que esta compañía es la que debe cubrir los 750 SMLDV por la indemnización por muerte y auxilio funerario.
2. Es cierto.
3. No es cierto, la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, no contiene condiciones particulares, ya que sus amparos, límites, coberturas y exclusiones se encuentran en la Ley, ya que es una póliza de creación legal y no contractual, ahora bien debemos atenernos a lo señalado por el Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.41 que señala *"Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, **cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.** En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí."* (subrayado y negrilla fuera de texto), por lo anterior es claro que el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera (Q.E.P.D) era ocupante de la motocicleta de placas CIZ17D amparada con póliza SOAT 3095110300 por AXA COLPATRIA, por lo que esta compañía es la que debe cubrir los 750 SMLDV por la indemnización por muerte y auxilio funerario, por lo que no es mi representada la obligada a realizar este pago.
4. Es cierto que la póliza No. 13786200011990, se encontraba vigente para la época de los hechos, sin embargo, se reitera no cubre ninguna de las



pretensiones de la demanda.

5. No es un cierto, mi representada no esta obligada a realizar ningún pago dentro del presente asunto.
6. Es cierto, se desprende de la documental aportada.
7. Es cierto, se desprende de la documental aportada., sin embargo vale la pena aclarar que esta también es una póliza SOAT que tiene sus amparos bajo el marco legal del Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, y por ser la póliza que amparaba la motocicleta de placas CIZ17D, en la cual transitaba el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera (Q.E.P.D), es la llamada al pago de los 750 SMLDV por la indemnización por muerte y auxilio funerario.
8. No es un hecho es una manifestación subjetiva del apoderado de la demandante.
9. No es un hecho es una manifestación subjetiva del apoderado de la demandante, sin embargo, vale la pena aclarar en lo que respecta a Seguros del Estado, que la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, no cubre la responsabilidad civil, por lo que no es la llamada a responder por ninguna de las pretensiones de la demanda principal ni del llamamiento en garantía.

### **III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Me opongo a cada una de ellas por no estar sustentadas en circunstancias probadas, y por carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, por cuanto dicha solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, la póliza de seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito., no contempla dentro de sus amparos los perjuicios pretendidos, ya que este tipo de pólizas no tiene ningún amparo de responsabilidad civil.



#### **IV.- OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Respetando el mejor criterio del Señor Juez, considero que existe un grave error en la tasación del perjuicio, extrapatrimonial, ya que si bien es cierto este queda a criterio del Juez, también es cierto que se debe aportar al proceso prueba que por lo menos permita al despacho inferir el daño, es importante señalar señor juez que la cuantía del daño debe ser probada por quien la pretende, y no solo con un mero pronunciamiento sobre su existencia sino que debe llevar al señor juez al convencimiento de que tal perjuicio fue ocasionado y el valor del mismo, ya que la simple manifestación sobre la existencia del perjuicio es contraria al principio que señala que no es dable a ninguna de las partes fabricar su propia prueba, en virtud a que el daño debe ser probado de forma cierta y no convertirse en algo meramente especulativo.

#### **V.- EXCEPCIONES DE MERITO A PROPONER**

##### **1. INEXISTENCIA DE POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES O DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL VEHÍCULO DE PLACA UQZ389**

De acuerdo a lo esgrimido en los hechos de la demanda, el día 10 de julio de 2021, los vehículos UQZ389 y CIZ-17D, se vieron involucrados en un accidente de tránsito, dentro del cual falleció el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera (Q.E.PD). En razón de este hecho en su calidad víctimas, los demandantes promueven demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario y conductor del vehículo de placas UQZ389, así mismo se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Verificado la base de datos de la compañía, se pudo constatar que no existe póliza de responsabilidad civil o todo riesgo expedido para la fecha del accidente para el vehículo de placa UQZ389.

En estas condiciones, es posible concluir que la existencia del contrato de seguro se enmarca dentro del art. 1046 del C. de Co., que señala: “El contrato de seguro se proba por medio escrito o por confesión. Pero para fines exclusivamente probatorios el asegurador está obligado a entregar en original al tomador dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato, el cual se denomina póliza...”.

De tal suerte, que, siendo la póliza imprescindible para probar el contrato de seguro, la misma no se allega ni se acredita legalmente. Por ende, siendo la póliza requisito ad probationem, tal documento no podía suplirse por ninguna otra especie probatoria por categórico mandato legal, y por considerarse requisito para el perfeccionamiento del contrato de seguro como tal.



Dentro del anterior contexto, no puede predicarse que, por la sola manifestación del demandante, pueda considerarse que existe contrato de Seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo tanto, no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro.

Es importante señalar al despacho que existe una póliza expedida por mi representa y que para la época de los hechos amparaba el vehículo de placas UQZ389, sin embargo, esta póliza con número 13786200011990, corresponde a una póliza de seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, la cual no cubre ninguna de las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, por economía procesal solicito a su Despacho se ordene la desvinculación de la aseguradora que represento del proceso referenciado, por inexistencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placa UQZ389.

## **2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y POR ACTIVA**

La Dra JESSICA CHAVES BARRETO, como apoderada judicial de la demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S, procedió a hacer uso del llamamiento en garantía, y demandó a Seguros del Estado S.A. persona jurídica que no está llamada a responder al ser demandada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de contrato de seguro que lo vincule.

El artículo 64 del Código General del proceso regula el llamamiento en garantía *“ Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Conforme a ello, el artículo 1077 C.co establece:

**“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.**

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.



Ahora bien, ni el propietario, ni el conductor vehículo de placa UQZ389 suscribieron un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A. que se encontrara vigente para el 10 de julio de 2021, mediante el cual se asegurada la responsabilidad civil extracontractual o contractual, por lo que la demandante no está legitimada para demandar a mi representada por cuanto no existe una relación contractual o extracontractual vinculante.

Por lo anterior SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados.

### **3. CONCURRENCIA DE VEHICULOS**

Como quiera que el demandante pretende la vinculación de Seguros del Estado S.A por la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito (SOAT) N. AT 13786200011990, mediante la cual se ampara al vehículo de placa UQZ389, en punto de esta última se debe tener en cuenta lo señalado en el Decreto 056 de 2015 art, 41 numeral 2. en concordancia con el decreto 780 de 2016 artículo 2.6.1.4.4.1 *“Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, **cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado.** En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto) razón por la cual se evidencia que no le asiste a la actora derecho alguno en contra de Seguros del Estado S.A por la póliza SOAT del vehículo de placa UQZ389, como quiera que el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera (Q.E.P.D), según la demanda era ocupante la vehículo de placas CIZ17D y conforme al artículo anteriormente transcrito la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, tomada para este vehículo con AXA COLPATRIA N. 3095110300es la que se debía afectar para el pago de los gastos médicos e indemnización por muerte y auxilio funerario y como ya se señaló esta póliza no fue tomada con mi representada.

Razón por la cual Seguros del Estado S.A, no puede ser condenado al pago de una obligación por la cual no está llamada a responder por los amparos de la póliza SOAT.

### **4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT N. 13786200011990**

La aseguradora mediante Seguros de Daños Corporales Causados a Terceros en Accidentes de Tránsito, SOAT N. AT- 113786200011990 del automotor de placa



UQZ389, tenía vigente para la fecha del accidente, tienen los siguientes límites “Máximos” asegurados así:

<b>A. MUERTE A UNA PERSONA Y AUXILIO FUNERARIO</b>	<b>750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.</b>
<b>B. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE</b>	<b>180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.</b>
<b>C. GASTOS MÉDICOS</b>	<b>800 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.</b>

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del Decreto 663 de 1993 ART. 193 y el Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, los cuales son ley para las partes, se define de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, los Decretos señalados anteriormente fijaron de forma expresa los amparos y las cuantías del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 800 veces el smldv, la incapacidad permanente conforme al Art. 209 y 211 del C.S.T., con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima y auxilio funerario como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a 750 smldv al momento del accidente, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el smldv; igual ocurre con el decreto 056 de 2015 y 780 de 2016 en el cual se establece taxativamente las cuantías y el objeto del SOAT.

Razón por la cual, es claro que los daños y perjuicios pretendidos no tienen ningún tipo de cobertura por la póliza SOAT, y la indemnización por muerte y auxilio funerario debió ser pagada con la Póliza SOAT del vehículo que ocupaba la víctima expedida por AXA COLPATRIA conforme a la concurrencia de vehículos y a la ley.

#### **5. RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT N 13786200011990**

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 663 de 1993. 056 de 2015, 780 de 2016 y 1032 de 1991 y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización por daño emergente, daño a la salud, daño a la vida en relación, daño moral, así como tampoco daño emergente ni lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo



expreso, **“ la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...”**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el daño a la vida en relación, ni el perjuicio moral, son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal, con respecto al daño emergente el SOAT, únicamente está obligado a los amparos contemplados en los decretos anteriormente señalados.

Además, este tipo de pólizas al estar dirigidas a personas no cubren daños materiales, como el pretendido en la demanda, por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto de ninguna de las pretensiones de la demanda por no ser objeto de aseguramiento de la póliza de Seguro obligatorio de Accidente de Tránsito que pretende ser afectada.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público y en los mismos se evidencia que dichos amparos no se encuentran contemplados para este tipo de pólizas.

#### **6. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.**

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la Ley con un fin netamente social, su objetivo es asegurar la atención de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

Como se ha repetido a lo largo de este escrito y conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para el vehículo de placas UQZ389, vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior es claro que la única póliza que se encuentra contratada con Seguros del Estado S.A es la póliza SOAT, la cual no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto, no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

#### **7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en**



**la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no estaría obligada a pagar ninguno de los perjuicios reclamados en la demanda, resaltándose que ni la ley ni los amparos establecidos para la póliza SOAT, estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas y las cuales para la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se encuentran taxativamente estipuladas en la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

## **9.- INEXISTENCIA DEL DAÑO.**

Es obligación de la parte demandante demostrar la existencia del daño en su naturaleza y cuantía y a la fecha brilla por su ausencia prueba siquiera sumaria sobre el mismo.

## **10- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

## **V.- PRUEBAS**

### **a. Interrogatorios de Parte:**

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la demandante, sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección



descrita en la demanda.

**b.- Documentales**

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación apporto:

- Téngase como prueba la consulta del RUNT registro único nacional de Transito donde se evidencia que la póliza No. AT- 13786200011990 del automotor de placa UQZ389, se trata de una póliza SOAT y no de una póliza de responsabilidad civil.  
<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>.
- Téngase como prueba la consulta del RUNT registro único nacional de Transito de la póliza No. AT- 3095110300 del automotor de placa CIZ17D

**VI.- ANEXOS**

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Cámara de comercio donde se acredita la calidad de apoderada general.

**VII. NOTIFICACIONES**

**- LOS DEMANDANTES;**

La parte demandante podrá ser notificada, en la dirección indicada en la demanda y en el correo electrónico [marino.gu@hotmail.com](mailto:marino.gu@hotmail.com); [albertojaramillo321@gmail.co](mailto:albertojaramillo321@gmail.co); [mariaisa.jara@hotmail.com](mailto:mariaisa.jara@hotmail.com); [jorgejaos1952@gmail.com](mailto:jorgejaos1952@gmail.com); [alcibiadesjar28@hotmail.com](mailto:alcibiadesjar28@hotmail.com), [luzmajara@hotmail.com](mailto:luzmajara@hotmail.com);

**LOS DEMANDANDADOS;**

SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S., identificada con NIT. 900.797.426-9, las recibirá en la Calle 7 # 6 36 Tocancipa. Correo: [serlogemp.gr22@gmail.com](mailto:serlogemp.gr22@gmail.com).

La apoderada en la Calle 127C # 4 - 51 de Bogotá y en la dirección electrónica [jchaves@apexas.com.co](mailto:jchaves@apexas.com.co) / [jessica.chb90@gmail.com](mailto:jessica.chb90@gmail.com)

SEGUROS DEL ESTADO S.A., recibirá notificaciones en la Calle 83 N., correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).

El suscrito apoderado en el correo: [Ospinaandres62@gmail.com](mailto:Ospinaandres62@gmail.com) y celular 3015400938.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

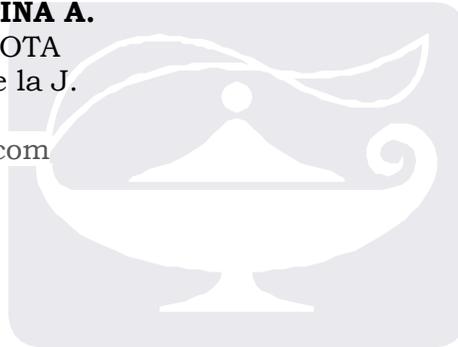
NIT. 860.009.578-6

Para surtir el traslado del recurso, se ha remitido una copia del presente escrito al canal digital que reportó en la demanda el apoderado del extremo demandante, para recibir notificaciones judiciales, en los términos del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del (a) Señor (a),

**EDWARD ANDRES OSPINA A.**

CC.79.867.948 DE BOGOTA  
T.P. 285.205 DEL C.S.de la J.  
Celular 3015400938  
ospinaandres62@gmail.com





andres ospina &lt;ospinaandres62@gmail.com&gt;

**RV: PROCESO:RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUALDEMANDANTE:ALBEIRO JARAMILLO OSPINA Y  
OTROSDEMANDANDO:SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G Y R  
S.A.S.LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.RADICADO:17174-31-  
12-001-2021-00171-00ASUNTO: PODER**

1 mensaje

**Juridico** <juridico@segurosdelestado.com> 2 de octubre de 2023, 13:09

Para: "j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "ospinaandres62@gmail.com" <ospinaandres62@gmail.com>, "liliana.gil@sercoas.com" <liliana.gil@sercoas.com>

CC: Jenny Alexandra Jimenez Mend <jajimenez@sis.co>, Camilo Iván Campos Ramírez <ccampos@sis.co>

**DOCTOR:**

**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA - CALDAS**

**E.S.D.**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ALBEIRO JARAMILLO OSPINA Y OTROS**

**DEMANDANDO: SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**

**LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**RADICADO: 17174-31-12-001-2021-00171-00**

**ASUNTO: PODER**

Respetado Doctor , De acuerdo con las directrices fijadas en la ley 2213 de 2022, a través del cual "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo PODER ESPECIAL conferido al Dr. **EDWARD ANDRES OSPINA ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales - Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.867.948 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 285.205 del Consejo Superior de la Judicatura , para lo cual solicitó concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados [Ospinaandres62@gmail.com](mailto:Ospinaandres62@gmail.com) y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) .

Para tal efecto, se adjunta el poder especial referido anteriormente y certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO.



**PODER Y ANEXOS.pdf**

972K

**DOCTOR:**

**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINA - CALDAS**

**E.S.D.**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ALBEIRO JARAMILLO OSPINA Y OTROS**

**DEMANDANDO: SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**

**LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**RADICADO: 17174-31-12-001-2021-00171-00**

**ASUNTO: PODER**

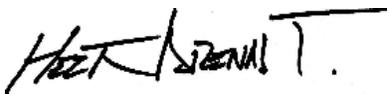
**HECTOR ARENAS CEBALLOS**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.443.951 expedida en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de Representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera, les manifiesto a ustedes, por medio de este documento le otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado **EDWARD ANDRES OSPINA ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado y residente de Manizales Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.867.948 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional Nro. 285.205 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso citado de la referencia.

El apoderado tendrá las facultades generales de ley y especiales, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, y ESPECIAL DE CONCILIAR EN LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 372,373 Y 392 del C.G.P. rendir INTERROGATORIO DE PARTE, solicitar pruebas, aclarar, precisar las excepciones de mérito de la contestación de la demanda y en general todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sírvase tener al Doctor Ospina Alvarado como Apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos del presente y conforme a los fines propuestos.

Atentamente,

Acepto



**HECTOR ARENAS CEBALLOS**  
CC 79.443.951 DE BOGOTA.

**EDWARD ANDRES OSPINA A.**  
CC.79.867.948 DE BOGOTÁ

Representante Legal

T.P. 285.205 DEL C.S.de la J.

Seguros del Estado S.A.

Celular 3015400938

[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

[ospinaandres62@gmail.com](mailto:ospinaandres62@gmail.com).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8563046912100191

Generado el 07 de septiembre de 2023 a las 18:02:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NIT: 860009578-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8563046912100191**

Generado el 07 de septiembre de 2023 a las 18:02:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 26/07/2023	CC - 52158615	Segundo Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 7175834	Tercer Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 52582664	Cuarto Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8563046912100191

Generado el 07 de septiembre de 2023 a las 18:02:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Matias Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 04/08/2023	CC - 71677482	Quinto Suplente del Presidente

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

*NATALIA GONZALEZ MARTINEZ*



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 8563046912100191**

Generado el 07 de septiembre de 2023 a las 18:02:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

**ARENAS CEBALLOS**

APELLIDOS

**HECTOR**

NOMBRES

FIRMA

*Hector Arenas Z.*





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**01-ABR-1968**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**

**O+**

**M**

ESTATURA

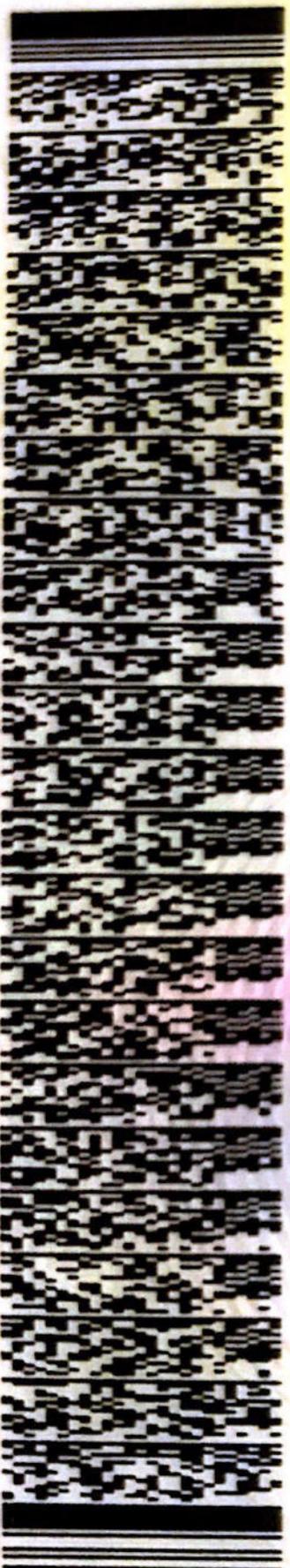
G.S. RH

SEXO

**09-MAY-1986 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

Tarjeta No.

95/11/01

Fecha de Expedicion

94/12/02

Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA

Inveridad



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Handwritten signature]*

*Hector Arenas Ceballos*



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta Automotores

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

**CIZ17D**

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

**10013643535**

ESTADO DEL VEHÍCULO:

**ACTIVO**

TIPO DE SERVICIO:

**Particular**

CLASE DE VEHÍCULO:

**MOTOCICLETA**

#### Información general del vehículo

MARCA:

**AKT**

LÍNEA:

**AK125 NKDR**

MODELO:

**2014**

COLOR:

**BLANCO**

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

**157FMIKE283617**

NÚMERO DE CHASIS:

**9F2B11251EE202055**

NÚMERO DE VIN:

**9F2B11251EE202055**

CILINDRAJE:

**124**

TIPO DE CARROCERÍA:

**TURISMO**

TIPO COMBUSTIBLE:

**GASOLINA**

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **27/05/2013**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**STRIA MCPAL TTOyTTE CHINCHINA**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

**SI**

CLÁSICO O ANTIGUO:

**NO**

REPOTENCIADO:

**NO**

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

**NO**

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

**NO**

PUERTAS:

**Para conocer el historial de propietarios**

***Consulte el Histórico Vehicular Aquí***

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

## Datos Técnicos del Vehículo

### Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
3095110300	 11/09/2020	 12/09/2020	 11/09/2021	112	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	⊗ NO VIGENTE
12070900004340	 06/04/2019	 07/04/2019	 06/04/2020	120	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	⊗ NO VIGENTE
3027601600	 05/04/2018	 06/04/2018	 05/04/2019	112	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	⊗ NO VIGENTE
0908004040781000	 28/05/2016	 29/05/2016	 28/05/2017	121	LA PREVISORA S.A.COMPañIA DE SEGUROS	⊗ NO VIGENTE
0908004022418000	 25/05/2015	 26/05/2015	 25/05/2016	121	LA PREVISORA S.A.COMPañIA DE SEGUROS	⊗ NO VIGENTE

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad

 Garantías a Favor De

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

 Normalización y Saneamiento

 Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Permiso de circulación restringida (PCR)



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Consulta SOAT

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

### Información general del SOAT

PLACA DEL VEHÍCULO:

**UQZ389**

PAÍS DE MATRICULA:

**COLOMBIA**

### Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
13786200011990	 03/02/2021	 04/02/2021	 03/02/2022	320	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE



Señor  
**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ**  
E.S.D.

**PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: ALBEIRO JARAMILLO OSPINA Y OTROS**

**DEMANDADO: SERVICIO LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.**

**LLAMADA EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**RADICADO: 17174311200120210017100**

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado **SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S.** y hacer unas consideraciones frente a la demanda formulada por el señor **ALBEIRO JARAMILLO OSPINA Y OTROS**, en los siguientes términos:

<b>RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:</b>
--

**AL 1:** No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el evento de la referencia.

**Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el evento.**

**AL 2:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada:

No le consta a mi representada la velocidad de los vehículos involucrados.

No le consta a mi representada los daños que sufrió la motocicleta donde transitaba el señor Jhonny Alberto Jaramillo.

No le consta a mi representada el testimonio o la información indicada por el señor José Cesar Londoño.

**AL 3:** No le consta a mi representada como fue suscrito el Informe Policial de Accidente de tránsito, ni mucho menos su contenido.

**AL 4:** No es cierto que el vehículo de placa UQZ 389 es propiedad de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G&R S.A.S**, máxime cuando se suscribió contrato de compraventa de vehículo automotor VA-11455856, entre la empresa antes mencionada y el señor John Fredy Franco Castiblanco.



**AL 5:** No le conta a mi representada como está compuesto el grupo familiar del señor Jhonny Alberto Jaramillo, ni mucho menos las afectaciones de carácter subjetivo que aquí se indican, máxime cuando no hay un dictamen psicológico que acredite lo narrado.

**AL 6:** No le conta a mi representada como está compuesto el grupo familiar del señor Jhonny Alberto Jaramillo, ni mucho menos las actividades que realizaban y/o dejaron de realizar.

**AL 7:** Es cierto el objeto de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G&R S.A.S, según el certificado de existencia y representación legal.

#### **OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:**

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio prueba que permita deducir responsabilidad de la empresa SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G&R S.A.S., en el evento ocurrido el 10 de julio de 2021, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placa UQZ 389 y el vehículo tipo motocicleta de placa CIZ 17D conducido por Jhonny Alberto Jaramillo.

Además, no se logran determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa de la empresa SERVICIOS LOGISTIVOS Y EMPRESARIOALES C&R S.A.S que permita concluir que la parte demandada debe asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

Igualmente, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

➤ **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el



régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que la “víctima” también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quién debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

*“... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.*

*A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.*

*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto,*



*establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”*

**Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento de tránsito.**

En el caso concreto y con la prueba que obra en el expediente se puede concluir que la causa directa del evento fue el actuar imprudente del conductor de la motocicleta, materializándose así una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mis representados en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza del demandado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el 10 de julio de 2021 se presentó un evento de tránsito.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G& S.A.S, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 2021.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta desplegada por la empresa SERVICIOS LOGISTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S. o por el contrario la conducta de la propia “víctima”, el señor Jhonny Alberto Jaramillo Rivera.

• **DAÑO INDEMNIZABLE:**



El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

- **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarlos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden extrapatrimonial, pues se argumenta que con muerte del señor JHONNY ALBERTO JARAMILLO se causaron unos daños de orden inmaterial, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos padecidos con el evento, simplemente se trae a colación doctrinas, y no hechos reales.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la muerte del señor JHONNY ALBERTO JARAMILLO RIVERA, pues nótese como se enumeran los perjuicios sin entrar a describir de manera pormenorizada la supuesta materialización de los mismos, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:**

**AL 1:** No le consta a mi representada las acciones desplegadas por el Representante Legal de SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S, con base al contrato de seguro identificado bajo el número de póliza 13786200011990, donde la compañía aseguradora es SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Debe de tener en cuenta el despacho que la entidad demandada no tiene vinculo legal o contractual para llamar en garantía a mi representada.**

**AL 2:** No le consta a mi representada las condiciones en las cuales se pactó el contrato de seguro identificado bajo la póliza número 13786200011990.

**Debe de tener en cuenta el despacho que la compañía de seguros de la entidad asegurada es SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**AL 3:** No le consta a mi representada como se pactó el contrato de seguro identificado bajo la póliza número 13786200011990.

**AL 4:** No le consta a mi representada las condiciones del contrato expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AL 5:** No le consta a mi representada las condiciones del contrato expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**AL 6:** Es cierto que AXA COLPATRIA S.A. expidió SOAT de la motocicleta involucrada en el evento.

Ahora, se debe tener presente que el seguro expedido por mi representada no es seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampara el patrimonio de la entidad llamante en garantía, por lo que en el presente asunto se deberá declarar una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

**AL 7:** No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron el evento.

**AL 8:** Es improcedente la afirmación que realiza la apoderada de la entidad demanda, máxime cuando esta empresa no es la legitimada para realizar dicho llamamiento en garantía-

**AL 9:** Es te numeral es una transcripción. Aunado a lo anterior, nos atenemos a lo que allí repose y resulte probado.

**EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

Es claro indicar que en el caso de la referencia no tiene legitimación en la causa SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S, para llamar en garantía a mi



representada, máxime no es la tomadora, ni la beneficiaria del contrato de seguro expedido por mi representada, el cual reiteramos no es seguro de responsabilidad civil extracontractual, sino que es un Seguro Obligatoria de Accidente de Tránsito - SOAT.

➤ **AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Conforme a lo indicado en la oposición a las pretensiones, el vehículo de placa CIZ 17D contaba con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, seguro de naturaleza completamente diferente al de responsabilidad civil extracontractual.

La naturaleza jurídica del seguro obligatorio de accidentes de tránsito indica que es un contrato de indemnización automática, es decir, que independientemente de la existencia o no de responsabilidad del causante del daño, la víctima que ha sufrido daños corporales tiene derecho al reconocimiento de las sumas de dinero que establecen los amparos contratados, siempre y cuando se enmarque dentro de las coberturas que la ley expresamente consagra.

El Seguro Obligatoria de Accidente de Tránsito - SOAT no es un seguro de responsabilidad civil extracontractual, lo cual significa que con este producto no se está protegiendo el patrimonio del asegurado, sino que se amparan los daños que sufra la víctima de manera automática y por unos montos limitados establecidos previamente por el legislador.

Luego, la víctima de manera extrajudicial acreditará la ocurrencia el evento y la aseguradora procederá conforme a las coberturas a reconocer la prestación asegurada.

**No debe olvidar el despacho que la pretensión de la demanda es de declaratoria de responsabilidad civil, lo cual significa que frente a mi representada no se podrá realizar ningún juicio en este sentido.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la sociedad llamante en garantía, SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A..S, no está legitimada en la casa para pretender de mi representado reembolso alguno.

➤ **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA - PAGO**

Es importante indicar que mi representada expidió la póliza de Seguro Obligatoria de Accidente de Tránsito SOAT No. AT-1306-3095110300-00, por lo cual el día 11 de agosto de 2021, mi representada recibió reclamación inicial por parte del señor JHON FREDY CABAL DAVILA, apoderado de la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO PELAEZ madre del menor DYLAN JARAMILLO LONDOÑO, quienes según la documentación aportada se definía beneficiarios de ley, y en los términos del contrato de seguro, SOAT; por lo que mi AXA COLPATRIA SEGUROS S.A procedió con el pago de la indemnización por valor \$22.713.150, tal y como consta en la orden de pago número 31487084.

<b>PETICIÓN CONDENA EN COSTAS</b>
-----------------------------------

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio



de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte llamante en garantía en los límites establecidos en la normativa indicada.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**1. DECLARACION DE PARTE:**

**1.1 INTERROGATORIO DE PARTE :**

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante y a la entidad llamante en garantía, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

**2. DOCUMENTAL APORTADA:**

- Orden de pago 31487084.
- Reclamación presentada a mi representada.

**ANEXOS**

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 50 No. 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular, Medellín, Antioquia. Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Adicionalmente, se tenga como canales de comunicación los siguientes: [earango@jdgabogados.com](mailto:earango@jdgabogados.com); [abogado1@jdgabogados.com](mailto:abogado1@jdgabogados.com); [notificaciones@jdgabogados.com](mailto:notificaciones@jdgabogados.com), [abogado@jdgabogados.com](mailto:abogado@jdgabogados.com).

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735 T.P.  
189.372 del C.S. de la J.